BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Bogotá D.C. Noviembre 14 de 2024.

Doctora
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A
scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
camantilla@procuraduria.gov.co
gegr1950@hotmail.com
Gerardo.Mancera@gobiernobogota.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co
mmarin@dadep.gov.co
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
notificaciones@catastrobogota.gov.co
evargas@catastrobogota.gov.co
procjudadm83@procuraduria.gov.co
irne.yate@gobiernobogota.gov.co
correspondencia@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ciudad,

Proceso:11001-33-43-059-2016-00311-03
Clase: Reparación Directa
Demandantes: Jose Gabriel Bossa Martinez
Demandados: Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Planeación -Instituto de Desarrollo Urbano -Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -Departamento Administrativo del Espacio Público, Alcaldía Local de Usaquen y Secretaría Distrital de Gobierno
Despacho origen: Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá.

Asunto: **Alegatos de conclusión de segunda instancia**

Cordial saludo,

Jhonatan Tibocha Restrepo, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá - **Secretaría Distrital de Planeación**, en adelante SDP, conforme al poder especial legalmente otorgado por el Director de Defensa Judicial de la SDP, doctor Sergio Felipe Galeano Gómez, como representante judicial de esta entidad, a través del presente escrito me permito acudir a su Despacho con el propósito de **alegar de conclusión en segunda instancia** dada la providencia que admite la apelación mediante auto de sustanciación proferido en el proceso de la referencia conforme al recurso formulado por **José Gabriel Bossa Martínez** y en relación con lo ordenado en auto del 31 de octubre de 2024, notificado por correo electrónico a la SDP del día 1 de noviembre, de acuerdo con los planteamientos que se desarrollan a continuación.

I. Solicitud previa. -

Respetuosamente, solicito a la Honorable Magistrada reconocerme personería para actuar dentro del presente proceso de conformidad con el poder especial conferido por el doctor Sergio Felipe Galeano Gómez, Director de Defensa Judicial, el cual fue remitido en oportunidad anterior, al despacho de primera instancia, cumpliendo con todas las formalidades requeridas.

II. De la sentencia de primera instancia.-

Mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2024, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, resolvió denegar todas las pretensiones de la demanda, luego de hacer un análisis profundo y detallado de la situación, determinó dentro de los principales argumentos, lo siguiente:

''(...)De todo lo expuesto es claro que los lotes a los que se hace referencia en la demanda y frente a los que el señor ***José Gabriel Bossa Martínez, mantuvo su posesión hasta al menos el 14 de diciembre de 2014, cuando se realizó la diligencia de desalojo tal y como lo establecieron los testigos Jorge Castiblanco Díaz, Miguel Ángel Ponce Rodríguez y Lilia Consuelo Herrera Bossa, hace parte del predio de mayor extensión identificado como predio las Delicias en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-528619.***

De igual manera, quedó demostrado que ***los predios sobre los cuáles el señor José Gabriel Bossa Martínez venia ejerciendo posesión, aparecen en la base de datos de la Secretaría Distrital de Planeación como áreas verdes, según la delimitación efectuada en el plano urbanístico. U.108/4 y que fue la base para el levantamiento del Acta de entrega No. 150 de 30 de diciembre de 1999;*** *hechos que fueron de conocimiento del señor Adriano Bossa, quien es el que figura como dueño del predio de mayor extensión y del que se segregaron las zonas verdes.*

Por último, quedó comprobado también que la Junta de Acción Comunal del barrio las Delicias del Carmen solicitó con oficio No. 9308342 del 28 de abril de 1993 al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la intervención de la entidad con respecto a los terrenos comunales poseídos por el señor José Bossa ubicados en la carrera 5 Bis con calle 128, para que fueran devueltos a la comunidad, al haber sido entregados por el señor Adriano Bossa, en la asamblea de socios de la junta -según Estudio Técnico Actualizado de 11 de abril de 2016-

En ese orden es claro, que ***si bien los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones carrera 5 BIS # 127 A -04, carrera 5 BIS # 127 A -09 y carrera 5 BIS #127 A-11 del Barrio de Usaquén en Bogotá, no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, quedó establecido que hacen parte del Distrito quien demostró que su legalización se efectuó a través de lo consignado en el plano urbanístico U108/4, aprobado mediante el oficio 5322 del 22 de junio de 1967, en el que quedó establecido dichos terrenos como zonas verdes y frente a los que no se hicieron modificaciones o sustituciones a través de ningún proceso urbanístico.***

*Asimismo, está demostrado que e****l predio ubicado en la carrera 5 BIS # 127 A - 09, hace parte del inventario de la Defensoría del Espacio Público y su destinación es la de uso público, concretamente parque infantil, por lo que el predio 127 A-11, que es el contiguo y está dentro del polígono que demuestra el plano, también es de uso públic****o; destinaciones que se efectuaron en la legalización del proyecto urbanístico las Delicias (...)*

Cabe aclarar que, frente a los bienes de uso público, no es obligatorio que para que tengan esta categoría deban tener un folio de matrícula inmobiliaria por medio del que se acredite la titularidad en cabeza del estado, y sino eso conllevaría a que todas las zonas de uso de público tuvieran que estar registradas de esa manera (vías, parques, playas, zonas verdes, entre otros), para tenerse como propiedad de la Administración. (...)

Así las cosas, es claro que ***no puede devenir en antijuridico el daño de desalojo y demolición señalado en la demanda, ya que no se demostró que se hubiera lesionado un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal, como lo es el de la propiedad privada señalada en el libelo demandatorio, lo que acarrearía indiscutiblemente que la persona no tuviera el deber jurídico de soportarlo, por el contrario, quedó demostrado que si bien el señor José Gabriel Bossa Martínez ejerció la posesión de los bienes inmuebles en cita, por el transcurrir de mucho tiempo, nunca se interesó por definir la titularidad sobre los mismos y hacer uso de los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener su propiedad.***

De igual manera, se observa que el señor José Gabriel Bossa Martínez, se limitó a suscribir la escritura 2185 de 16 de junio de 1992 en la notaría octava del círculo de Bogotá, con el propósito de acreditar su posesión sobre los inmuebles y nunca la protocolarizo, ni realizó diligencia diferente hasta el año 2021 cuando demostró su intención de iniciar un proceso de pertenencia, pese a tener conocimiento desde el año 2013 que los bienes en posesión recaían en cabeza del Distrito.

Por tanto, es claro que el señor José Gabriel Bossa Martínez, no demostró nada diferente a la información que tenia el Distrito sobre los inmuebles y que fue la que legitimo a la Administración para el desalojo que se efectuó, de allí que, al no haberse acreditado el primer elemento de la responsabilidad, esto es la antijuricidad del daño deban negarse las pretensiones de la demanda, como en efecto se hará*.(...)'' (Negrillas fuera del texto)*

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al contenido de la sentencia, se refiere que también, se hizo un análisis de cada una de las pruebas allegadas incluidos los testimonios, donde se estudió la tradición de cada uno de los inmuebles, la titularidad de los mismos en certificados de tradición vigentes y el uso público dado a los mismos, todo contrastado con la normatividad vigente, lo que demostró en el plenario que al demandante no le asistía razón.

III. Del recurso de apelación. -

Censura el escrito de apelación el análisis del daño antijuridico, pues estima que el mismo deviene de la diligencia de desalojo y aprensión material realizada por el Distrito de los predios que alega como propiedad del extremo actor. Considera que al no existir claridad sobre la titularidad de los predios, es decir la escritura pública o la matricula inmobiliaria de los mismos, no se puede asumir que los mismos corresponden a bienes de uso público o espacio público.

De igual forma, reprocha el apelante el estudio de las pruebas aportadas, sin embargo, su tesis en concreto, se estima es por el uso dialéctico de la sentencia y lo que estima como errores argumentativos del despacho de primera instancia.

Finalmente, reprocha el apelante que se estudiaron equivocadamente las distintas figuras de trasmisión de los derechos reales sobre las cosas, tales como la herencia, la posesión y el derecho de dominio, así como se manifiesta contrario al análisis efectuado en la sentencia sobre la prescripción.

Sin embargo, debe advertirse que los supuestos hierros nunca tienen una explicación de fondo o razonable que sostenga su alegato, no tiene coherencia alguna que pueda dilucidar algún error en la interpretación de la normas utilizadas como sustento de la sentencia de primera instancia.

Para concluir, en cuanto a sus reproches frente al análisis probatorio de las pruebas allegadas, es evidente que de forma desordenada pretende el apelante mezclar distintas respuestas a peticiones o fragmentos de algunas actuaciones y/o apartes de algunos trámites administrativos para dar la apariencia de mejor de derecho o de la causación del daño, cuando la aplicación de las normas en el tiempo exigen una suma coherencia en el relato, se olvida el recurrente que la jerarquía normativa debe siempre acompañar cualquier argumentación en la que se pretenda proponer una determinada interpretación, no obstante, el recurrente se equivoca y con una pobre técnica jurídica de confusión, extrae apartes de distintas pruebas para generar hipótesis que no son reales, que no tienen asidero en las pruebas recaudadas en el expediente y que no corresponden con las normas relacionadas con este asunto.

IV. Sobre lo probado en el proceso.-

1) De conformidad con el artículo 6° de la Ley 9 de 1989, el destino de *"(...) los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.".*

En relación con otras situaciones atinentes con la modificación de planos urbanísticos que involucran áreas de uso público, el literal c), del numeral 8 del artículo 51 del Decreto Nacional 1469 de 2010, prevé el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa, cumpliendo con las condiciones específicas del citado texto, y ante la curaduría urbana.

En el mismo sentido, cabe adicionalmente anotar que el artículo 357 del Decreto Distrital 364 de 2013 establece:

> ***''(…) Artículo 357.- Zonas de uso público por destinación en procesos de urbanización y en actos de legalización.*** *Las zonas definidas como de uso público, generadas como producto de los procesos de urbanización se entienden como soporte urbano imprescindible para garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad. Para todos los efectos legales, las zonas así definidas en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes, y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico, aún cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos.*
>
> *Dichas zonas podrán ser reubicadas y/o redistribuidas, con las consiguientes desafectaciones al uso público, antes de la terminación de las obras correspondientes, y del registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siempre que se cumpla la normativa vigente y no se vulnere el interés colectivo ni los derechos de terceros. Para tal efecto, procederá la modificación del proyecto urbanístico respectivo y de los demás actos producidos con ocasión de la definición de las cesiones que son materia de reubicación y/o redistribución. (...)''*

El artículo 82 de la Constitución Política, consagra:

> "*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".*

Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Nacional 1504 de 1988, refieren:

> "***Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*** *En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo*.
>
> ***Artículo 2º.-*** *El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados* ***destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden los límites de los intereses individuales de los habitantes****.*
>
> ***Artículo 3º.-*** *El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*
>
> *a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
>
> *b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
>
> *Las áreas requeridas por la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto." (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado el, artículo 5 de la Ley 9 de 1989[3], adicionado por el artículo 17 de la Ley 388 de 1997 sobre incorporación de áreas públicas, define espacio público en los siguientes términos:

> "*Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados,* ***destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes****.*
>
> ***Así, constituyen el espació público de la ciudad las áreas requeridas*** *para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y* ***corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo****." (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 356 del Decreto Distrital 364 de 2013, determina:

> "***Zonas de uso público por destinación en procesos de urbanización y en actos de legalización****.*
>
> *Las zonas definidas como de uso público, generadas como producto de los procesos de urbanización se entienden como soporte urbano imprescindible para garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad. Para todos los efectos legales, las zonas así definidas en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes, y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización,* ***quedarán afectas a este fin específico, aún cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos*** *(...)".*

Respecto de las zonas de uso público por destinación en proyectos urbanísticos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre esta materia, en los siguientes términos:

> "*(...) De todo lo expuesto, concluye la sal que el hecho de que hubiera operado un negocio de compraventa entre la cooperativa Ahorro y Vivienda Pablo VI y el accionante, no tiene la virtualidad de trastocar la naturaleza del predio objeto del contrato, pues ciertamente, a través de lo allegado dentro de la presente actuación, se probó que en el plano de la Urbanización, aprobado mediante la Resolución 356 de 1978, se señalaron expresamente las áreas que la Urbanizadora debe entregar como zona de cesión gratuita y obligatoria, para los fines indicados, hoy en día, en la ley 9 de 1989, lo que las convertía inmuebles de uso público y, por ende ajenos a cualquier intervención de parte de los particulares, o lo que es lo mismo, que no resulta suficiente esgrimir una escritura pública de compraventa debidamente registrada para desvirtuar el carácter del inmueble objeto de la misma. El hecho de que no se hubiera perfeccionado tal cesión, no implica que el área de terreno que fue identificada como la correspondiente a zona de uso público ya no lo sea, pues tal cesión deriva, hoy en día, por ministerio de la ley 9 de 1989- Ley de Reforma Urbana*". (Sublíneas fuera de texto).

Es así que en el marco de las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como frente a los pronunciamientos jurisprudenciales, se tiene que aunque se haya pretendido la pertenencia del predio objeto de estudio, tal decisión no modifica que el bien se encuentra afecto al uso público, y tal como se ha expresado en los conceptos y normas que se aportaron para este expediente.

2) De conformidad con la información cartográfica contenida en la Base de Datos Geográfica de la SDP los predios con nomenclatura Carrera 5 Bis 127 A-04, 09, 11, cuentan con las siguientes características:

Los predios se localizan en el plano de legalización N° U108/4, correspondiente al Desarrollo *"Delicias del Carmen – Barrio San Gabriel Norte"* de la Localidad de Usaquén, predios que corresponde a la zona de cesión definida como zona verde, de conformidad con el achurado y gráfico usado en el cuadro de convenciones del citado plano (puntos).

Respecto a las características que tienen los predios, se informa que el predio de la carrera 5 Bis 127 A- 04, (según información de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital) abarca toda la zona verde que colinda con las manzanas 17 y 19 y parte de la zona verde del costado sur de la manzana 17 que linda con el límite del barrio, el resto del predio se encuentra por fuera del Desarrollo Delicias del Carmen - plano urbanístico, U108/4.

El predio de la carrera 5 Bis 127 A -09, 11 se encuentra incluido en parte de la zona verde del costado sur de la manzana 16 que linda con el límite del Desarrollo, el resto de la zona verde no está incluida en los mencionados predios, no obstante, revisada la orto-foto que presenta el estado actual de las construcciones, se puede apreciar que esta zona está funcionando como una vía vehicular. Así mismo se informa que este predio colinda con el área señalada como plazoleta, y con el área destinada a los equipamientos del Desarrollo, como se aprecia en el siguiente gráfico.

Lo anterior precisa que en ningún momento los predios de la Carrera 5 Bis 127 A-04, 09, 11., han sido señalados como predios privados, por cuanto los lotes privados se encuentran señalados en el mencionado plano y las áreas de uso público han sido identificadas con el achurado particular en correspondencia con el cuadro de convenciones del plano U108/4, documento oficial que reglamenta las áreas públicas y privadas en temas urbanísticos.

Los predios de interés se encuentran señalados como espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Decreto 190 de 2004 que establece:

> *"Artículo 276. Zonas de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en actos de legalización (artículo 266 del Decreto 619 de 2000).*
>
> *Para todos los efectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos.*
>
> *Dichas zonas podrán ser reubicadas y redistribuidas, con las consiguientes desafectaciones al uso público, antes de la terminación de las obras correspondientes, y del registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siempre que se cumpla la normatividad que les dio origen y no se vulnere el interés colectivo ni los derechos de terceros. Para tal efecto, procederá la modificación o sustitución del proyecto urbanístico respectivo y de los demás actos producidos con ocasión de la definición de las cesiones que son materia de redistribución.*
>
> *El presente artículo será aplicable en lo pertinente para los desarrollos objeto de legalización, cuando el urbanizador responsable o la comunidad interesada en la legalización, según el caso, pueda realizar las cesiones de las áreas públicas."*

Lo anterior establece que los predios motivo de consulta quedan destinados a uso público, sin importar la titularidad del bien, por cuanto esta competencia recae en cabeza del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

El mencionado Desarrollo es producto de la regularización del área señalada en el plano U108/4, por tanto, cualquier inconsistencia que exista en el espacio público le es aplicable la figura de la regularización contemplada en el artículo 459 del Decreto 190 de 2004 que está
definida como:

> *"Artículo 459. Regularización de desarrollos (artículo 496 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 279 del Decreto 469 de 2003).*
>
> *Es el instrumento de planeamiento por el cual se realizan los ajustes urbanísticos y normativos a los desarrollos de origen ilegal que fueron sometidos a procesos de legalización y cuentan con plano aprobado y acto administrativo de reconocimiento, en los cuales hay alteraciones en sus espacios públicos originalmente determinados…"*

3) Los citados inmuebles hacen parte del desarrollo Delicias del Carmen–Barrio San Gabriel Norte de la Localidad de Usaquén, cuyo plano aprobado, identificado con el No. U108/4 fue elaborado según las directrices del Acuerdo 22 de 1963.

De conformidad con dicha cartografía y la información catastral de la UAECD, el predio de la carrera 5 Bis 127 A- 04 corresponde a una zona verde lindante con las manzanas 17 y 19, a un sector de la zona verde lindante con la manzana 17, partes de dos lotes de la manzana 19 y una porción fuera de los linderos del plano aprobado; en tanto los inmuebles con nomenclaturas carrera 5 Bis 127 A -09, 11 hacen parte de la zona verde lindante con la manzana 16 y una pequeña fracción fuera de los linderos del plano aprobado.

De lo expuesto se colige que los lotes en consulta hacen parte de las zonas verdes definidas en el plano aprobado No. U108/4 del desarrollo Delicias del Carmen–Barrio San Gabriel Norte de la Localidad de Usaquén, alterna linderos de predios privados y limites, cartografía que no ha sido modificada y se encuentra vigente.

Cualquier modificación de los espacios públicos inicialmente reconocidos debe ser estudiada bajo los parámetros del procedimiento de regularización, definido en el artículo 459 del Decreto Distrital 190 de 2004, compilación POT, como:

> *"(…) el instrumento de planeamiento por el cual se realizan los ajustes urbanísticos y normativos a los desarrollos de origen ilegal que fueron sometidos a procesos de legalización y cuentan con plano aprobado y acto administrativo de reconocimiento, en los cuales hay alteraciones en sus espacios públicos originalmente determinados…"*

El procedimiento para su aplicación, en donde se determinó los lineamientos para la reforma de los planos urbanísticos, la inclusión de los interesados y el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas que resulten de su aplicación, está regulada por el Decreto Distrital 063 de febrero 24 de 2015, *"Por el cual se reglamenta el procedimiento de regularización de desarrollos legalizados y se dictan otras disposiciones"*.

Al respecto, la viabilidad e inicio del proceso de regularización del desarrollo en comento es determinado por la Secretaría Distrital del Hábitat (SDHT), entidad que, a partir de la reforma administrativa establecida en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, está facultada para promover y coordinar la operatividad de los procesos de legalización y regularización de los asentamientos humanos localizados en el Distrito Capital, entre las cuales se encuentra el adelantar los estudios preliminares de dichos trámites, en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto Distrital 063 de 2015 que determina: *"Para adelantar el procedimiento de regularización del desarrollo, la Secretaría Distrital del Hábitat conformará un expediente con los insumos y estudios previos necesarios (…)", incluyendo los documentos mínimos necesarios."*

Respecto a la cartografía del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, es de resaltar que si bien esa entidad tiene como función esencial la defensa, inspección, vigilancia y control del espacio público del Distrito Capital, la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario distrital; las actas de aprehensión se basan en los planos urbanísticos aprobados, y cualquier modificación queda plasmada en las mismas, como consta en la No.150 de 1999 y, por tanto, no modifica la cartografía oficial de la SDP, dado que no está entre sus competencias tal acción administrativa.

En relación con la base catastral de la UAECD, esta base oficial de información georreferenciada, registra los cambios experimentados en la propiedad de los inmuebles, desde la cual se asigna y fija oficialmente los

indicadores prediales (*chip, código de sector, cédula catastral)*, así como la nomenclatura vial y domiciliaria, y fija el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes; en consecuencia, tampoco altera los planos urbanísticos aprobados por esta Secretaría, como
el caso en consulta.

4) La certificación catastral en ningún momento reemplaza la Licencia de Construcción, la cual es el único documento que otorga derechos para ejecutar obras sobre un determinado predio. Al respecto el Acuerdo 7 de 1979, establecía:

> *"(...) CAPITULO V DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION*
> *ARTICULO 200: Todos los procedimientos consignados en el Título IX, salvo el literal A, del Artículo 199 que hace referencia al régimen diferido, culminarán con la expedición de la licencia de construcción definitiva. El procedimiento consignado en el literal B, del Artículo 199, conduce a la expedición de licencias de construcción definitiva, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia. (...)"*

Así mismo, se debe tener en cuenta que en su momento, el Decreto Distrital 751 de 1987 reglamentaba la expedición de las licencias de construcción en el Distrito Especial de Bogotá y el mismo fue derogado por el Decreto Distrital 204 del 15 de abril de 1991 *"Por el cual se reglamenta el procedimiento para la obtención de licencias para la urbanización de terrenos, construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones en el área urbana del Distrito Especial de Bogotá."*, y éste posteriormente por otros, hasta llegar al actual Decreto Nacional 1077 de 2015, con lo cual se confirma que el procedimiento para obtención de licencias de construcción se encuentra debidamente reglamentado y, por tanto, aplica para el Desarrollo Delicias del Carmen – Barrio San Gabriel.

El demandante en ningún momento acredita, dentro de las pruebas arrimadas con la demanda, que haya obtenido la licencia de construcción para construir el inmueble de la carrera 5 Bis # 127 A – 11 que, según él, le demolieron con presencia de las siguientes entidades: *"Alcaldía, Cruz roja, Bomberos, Policía, Distrito Capital (DADEP)…"*.

En consonancia con lo anterior, el documento válido para adelantar un proceso constructivo es la licencia de construcción expedida por un curador urbano, prueba que en ningún momento acredita el demandante.

De todo lo anterior se concluye que el señor José Bossa es poseedor de unos inmuebles y construyó en uno de ellos una edificación por su cuenta y riesgo, sobre una zona que siempre ha tenido y tendrá la característica de ser espacio público y, por consiguiente, se trata de un bien que es inalienable, inembargable e imprescriptible, que pertenece al Estado. Se resalta que el señor José Bossa no prueba que para efectuar la construcción que presuntamente le demolieron haya obtenido la correspondiente licencia de construcción.

Así, la Secretaría Distrital de Planeación no le ha ocasionado al demandante perjuicio alguno ni por acción ni por omisión lo que demuestra que no está comprometida su responsabilidad.

V. Excepciones.-

A) Caducidad de la acción:

El término legal para presentar demanda en ejercicio de dicha acción es el de dos años *"... contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,* ***o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior*** *y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (art. 164 CPACA). Por consiguiente, por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento de la acción u omisión.

En el caso que nos ocupa según la información aportada por los actores y lo aportado por los distintos extremos de este proceso, el daño se origina por la supuesta falta de *''(...) actualización del plano U104-8 (SIC) de su autoria a fin de compatibilizarlo con el plano del acta de aprehensión N° 150 de 1999 del*

PBDC y/o DADEP...''; dicha acta consta de fecha del 30 de diciembre de 1999, por lo cual, desde el 31 de diciembre de 1999, iniciaba el termino para el computo de la caducidad, según el propio relato y la logica de la demanda que se atiende.

La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En el presente caso, la actora interpone el medio de control de reparación directa muchos años después del hecho dañoso generador que alega, cuando frente a él ocurrió el hecho jurídico de la caducidad, en tal sentido, la aparente *"omisión"* de la Administración que le ocasionó el supuesto perjuicio que la legitima en la causa para iniciar la demanda de reparación directa, **caducó**.

Pretender ejercer el medio de control de reparación directa en cualquier tiempo, no sólo vulneraría los derechos al debido proceso y a la pronta administración de justicia, sino la seguridad y certeza jurídicas en que se fundamenta el Estado de derecho. La Corte Constitucional en Sentencia C-115 del 25 de marzo de 1998 con Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara preciso:

> *"(...) El fenómeno jurídico de la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.*
>
> *La acción de reparación directa dentro del plazo señalado en la norma acusada, es uno de los mecanismos judiciales a través de los cuales se concreta la responsabilidad patrimonial estatal de que trata el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.*
>
> *La institución de esta clase de términos fijados en la ley, ha sido abundantemente analizada por la doctrina constitucional, como un sistema de extinción de las acciones, independientemente de las regulaciones consagradas a través de la figura jurídica de la prescripción extintiva de derechos.*
>
> *Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.*
>
> *De esta manera, no sería dable alegar la carencia de medios de defensa en relación con el acceso a la administración de justicia si el interesado tuvo la oportunidad de iniciar un proceso dentro de los plazos preestablecidos, de los cuales por su propia incuria no hizo uso para el efecto de ejercer la acción correspondiente y en consecuencia obtener la reparación directa, frente a la responsabilidad patrimonial y como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente del Estado.*
>
> *La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es*

un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.
...
De otro lado, el fenómeno de la caducidad comporta intereses relacionados con la recta administración de justicia. Al respecto, dispone el artículo 228 de la Constitución que esta actividad constituye una función pública, y que los términos procesales deberán observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y además, ésta, como ejercicio de la función administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Carta Política, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)".

La caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.

No puede pretenderse que se ampare la inacción o negligencia del extremo demandante para ejercer en oportunidad sus derechos frente al medio de control de reparación directa. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta fácil concluir que la demanda que nos ocupa se presentó de manera extemporánea, por lo que respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

B) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La parte demandante pretende vincular a la SDP como responsable sin que se logre construir un argumento sólido acerca de la relación de causalidad entre la conducta y los daños causados por incorporación en planos de espacio público producto de una cesión reconocida en un licenciamiento que permitió la urbanización del predio que nos interesa en este expediente.

En efecto, si bien la parte actora puede demandar a las entidades públicas que estime necesario, no es menos cierto que del escrito de demanda no se evidencia un hecho, acción u omisión realizada por la SDP y que hubiese ocasionado el daño alegado, por el contrario, conforme los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación se encuentra demostrado que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación no participó de ninguna manera en los acontecimientos relacionados con la supuesta limitación al desarrollo del predio de su interés; ya que, ni de forma inmediata o negligente de esta entidad, por sus funciones o actos, determinó o generó el hecho.

Sobre la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante. (...)

la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la

existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)"[1]

Como se expuso ampliamente en este documento y en los distintos memoriales enviados por esta entidas asi como el abundante material probatorio de este proceso, resulta evidente que la Secretaría Distrital de Planeación – SDP carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la situación planteada por los demandantes, ya que los hechos se refieren a una aparente una falla en el servicio para interrupción de una posesión o tenencia de inmueble; sin que por acción u omisión, se vea involucrada la responsabilidad de la SDP, como quiera que no se encuentra dentro del marco de sus competencias, actividad alguna relacionada con los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

C) Inexistencia del daño antijurídico por parte de la Secretaría Distrital de Planeación:

Para que se configure el daño antijurídico se deben comprobar dentro del trámite procesal los siguientes elementos que el Consejo de Estado, ha señalado, así:

"(…) *El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i)* ***que se lesione un derecho, bien o interés, protegido legalmente por el ordenamiento****; ii)* ***debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo****; iii)* ***que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura (…)***".[2].

Ahora bien, de lo antes transcrito tenemos que, si bien es cierto se establece por la parte actora la supuesta existencia de un daño, el mismo debe ser antijurídico y por ende existir un nexo causal entre el acto dañino, y el actuar de la demandada, o la omisión en el cumplimiento de una función de la parte pasiva.

De acuerdo con lo antes indicado vemos que el primer elemento citado, el que hace mención a que se lesione un derecho o interés jurídico no se cumple, ya que, de los hechos y argumentos de la demanda, así como de las pruebas aportadas, no se establece cómo esta entidad ha omitido o se ha extralimitado en alguna de sus funciones.

En cuanto al segundo elemento el que hace relación al carácter antijurídico de la lesión o daño, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, se tiene en primer lugar que no existe perjuicio originado en el actuar de esta demandada como se ha indicado, ya que de las pruebas aportadas no puede establecerse con diáfana claridad que se haya omitido o realizado actuación alguna, ya que se reitera que, esta entidad no ejerció acción ni omisión alguna de interés para los asuntos que se debaten en el presente expediente judicial.

Y, para finalizar se determina en la configuración del daño antijurídico que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; como se ha señalado en el presente escrito el supuesto daño no se ha establecido materialmente ni mucho menos jurídicamente frente a esta demandada, toda vez que en su actuación frente a los hechos y pretensiones del extremo actor, es completamente ajeno.

D) Cobro de lo no debido frente a la Secretaría Distrital de Planeación:

Al no existir acto u omisión alguna ocasionada por el actuar de esta entidad el cual ha sido apegado en su integridad al sistema jurídico normativo colombiano, no puede generarse ningún perjuicio, por lo cual las pretensiones económicas de la parte demandante y respecto a las costas reclamadas, se caen por su propio peso frente a esta demandada, ya que siempre esta entidad respetó todas las garantías constitucionales y legales, así como advirtiendo que la SDP no ejerció acción u omisión alguna respecto de los asuntos de

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez Bogotá, D.C., 04/02/2010. Radicación Número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros Demandado: Municipio de Santiago de Tolu y Otros.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-1998-02358-01(18352).

interés para el extremo actor de esta demanda.

E) El principio del derecho según el cual nadie puede alegar su propia culpa:

Para la configuración de dicha figura deben establecerse los siguientes requisitos:

> *"(...) acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley", eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado: "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*
>
> *"(...) Específicamente, **para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta**. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"*[3]

Como se ha indicado en esta contestación que, de configurarse eventual algún daño, puede la parte accionante ser la única responsable, pues se probó que el desarrollador de la urbanización debida trasladar los títulos de la cesiones aprobadas en la regularización y fue mas bien el extremo actor quien siendo pariente del propietario y desarrollador inicial estuvo usufructuando un predio público por un periodo de tiempo prolongado, sin que mediara un justo titulo para ello pero si aprovechándose de los bienes públicos, sin que la sociedad recibiera alguna retribución por ello, ademas las estructuras que se hubiesen levanto, bien sea por licenciamiento o con ausencia de este, pero en suma ubicadas en espacio público, no pueden ser reclamadas como indemnización que deba asumir la administración, pues era claro que los demandantes tenían la obligación de validar el alcance de los títulos de sus propiedad, así que cualquier situación será en todo caso atribuible exclusivamente al extremo demandante.

Lo anterior, podría llegar a permitir concluir que del extremo actor, no observaron la "*moderación y cuidados propios de un buen padre de familia*", tal y como lo establece el Código Civil Colombiano. Además, dicha omisión se configura al no haber tramitado correcta y voluntariamente la entrega de las cesiones incorporadas en los planos de la regularización o normalización de la urbanización que las origina, siendo un deber legal que se constata en los distintos actos administrativos y disposiciones normativas allegadas a este proceso.

Sobre lo indicado la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá. 26/08/2015. Radicación: 88001233100020080003501 (38.252).

como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la jurisdicción, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la *analogía iuris*. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación. *(Ver: Sentencias C-083 de 1995 y T-213 de 2008)*

A partir de dicho criterio se ha considerado que la regla general del derecho de que ‘‘*no se escucha a quien alega su propia culpa’’* guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el *“deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”* consagrado en el artículo 95 de la Constitución. Por una parte, porque norma fundante define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente. *(Ver: Sentencias T-630 de 1997 y C-258 de 2013)*

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

Por ese motivo la jurisprudencia ha mantenido, la regla general del derecho, según la cual ‘‘*no se escucha a quien alega su propia culpa’’* (*bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudniem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa. *(Ver: Sentencia C-1194 de 2008 entre otras)*

F) Declaratoria de excepciones de Oficio:

En cumplimiento del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 y en consonancia con el articulo 187, ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], solicito a su Despacho declarar la prosperidad oficiosa de cualquier otra excepción que llegare a probarse en el transcurso del proceso.

VI. Solicitudes.-

Con base en las consideraciones esgrimidas en el presente escrito, se solicita al Despacho de segunda instancia no acceder a las pretensiones de la parte demandante y confirmar la sentencia de primera instancia, en atención a que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y realiza un análisis detallado de los fundamentos de hecho y de derecho, de las pruebas y argumentos técnicos y jurídicos de las partes demandante y demandada.

[4] Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el litigio ha implicado el desgaste de varias entidades públicas, el pago de honorarios de abogados y expertos, por lo que realmente es uno de esos casos que debe tener condena en costas a la parte demandante.

VII.Adjuntos.-

1. Poder, adjuntos y prueba de envió, anterior al expediente.
2. Prueba de envió del memorial y adjuntos a las partes del proceso.

VIII. Notificaciones. –

La parte demandada, Secretaría Distrital de Planeación, recibirá notificaciones en el Centro Administrativo Distrital, ubicado en la Carrera 30 No. 25-90, Piso 13, en la Secretaría de su Despacho, o, en correo electrónico, establecido para notificaciones judiciales: buzonjudicial@sdp.gov.co y jtibocha@sdp.gov.co

Atentamente,

Jhonatan Tibocha Restrepo
C. C. 1.022.324.703 de Btá
T. P. 228.359 del C.S.J.